

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá, D.C., 3 de marzo de 2023 se informa al señor Juez, que el presente proceso ingresa al Despacho con el escrito anterior. **Sírvase proveer.**

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., Veinticuatro de Marzo de Dos Mil Veintitrés

PROCESO: 2022-0261

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto adiado 27 de enero de 2023, a través del cual se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

El recurrente esgrime como argumento de su inconformidad, que se debe revocar la providencia censurada, como quiera que el despacho se equivocó al tener por contestada la demanda por parte del señor JOSÉ ISIDORO DÍAZ PRIETO, pues tal escrito no cumple con las exigencias mínimas del artículo 96 del Código General del proceso, si se tiene en cuenta que no hubo pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones.

Descendiendo al caso *sub examine*, es claro para esta autoridad judicial que no le asiste razón al memorialista en la argumentación expuesta como sustento de su inconformidad.

Como primera medida, es preciso indicar que el auto censurado es el fechado 27 de enero de 2023, a través del cual se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, proveído que no es susceptible de recursos, tal como lo preceptúa el artículo 372, inciso 2°, numeral 1° de la misma norma ya citada, por ende, resulta improcedente la inconformidad planteada por el memorialista y como consecuencia, debe ser denegado su pedimento.

Aunado a ello, debe observar el profesional del derecho, que en el proveído objeto de censura no se está teniendo en cuenta la contestación de la demanda por parte del señor JOSÉ ISIDORO DÍAZ PRIETO, pues dicho acto procesal ya se había realizado mediante providencia fechada 14 de octubre de 2022, donde el despacho señaló que dicho demandado “*se notificó por aviso bajo los apremios del art. 291 y 292 del C.G. del Proceso del auto admisorio, quien dentro del término contestó la demanda y si bien no nominó excepción del escrito, se desprende como alegato la falta de legitimación en la causa por pasiva*”, y por lo tanto, era ese auto el que debía ser objeto de recurso

si el memorialista consideraba que no se ajustaba a derecho o que se había proferido sin el lleno de los requisitos legales y no pretender ahora generar un debate respecto de una actuación que ha cobrado ejecutoria y no merece reparo alguno.

Con todo se advierte que, para dilucidar la problemática planteada en esta causa, se encuentran establecidas precisamente las etapas procesales siguientes, donde se puede adelantar la discusión que los interesados consideren pertinente.

Finalmente, y en lo que respecta a la solicitud de adición para el decreto de medidas cautelares, ha menester indicar que el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, solo puede hacerse efectivo cuando la sentencia de primera instancia emitida por la autoridad judicial respectiva sea favorable al extremo demandante, situación que no se ha presentado aún en el presente proceso, lo que torna en improcedente la petición formulada en tal sentido.

En ese orden de ideas y sin que se requiera de otras consideraciones, se

Resuelve:

Mantener incólume la providencia censurada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



HENRY ARMANDO MORENO ROMERO
Juez

<p>JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.</p> <p>Bogotá, D. C., 27 de marzo de 2023 Notificado por anotación en ESTADO No. <u>021</u></p> <p>EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA Secretaria</p>
